

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente PEDRO EMILIO SILVA RODRÍGUEZ, según acta de notificación suscrita por la Curador Ad Litem el 16 de junio de 2021, quien, en el término otorgado por la ley, propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado presentó documento base de la presente ejecución pagaré No. 000706100006568 por la suma de \$21.172.906 como capital adeudado, intereses remuneratorios por \$1.224.418 y otros conceptos por el valor de \$26.390, para ser pagaderos el 27 de septiembre de 2017, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos del pagaré, que los encontramos regulados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

Artículo 621 del Código de Comercio: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El artículo 709 ibídem, regula los requisitos que debe cumplir el pagaré: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

El Curador Ad Litem, alega como excepción de mérito la caducidad del título Valor pagaré número 000706100006568, obrante a folio dos (2) del expediente, como quiera que fue suscrito por el señor Pedro Emilio Silva Rodríguez, el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo que inevitablemente llevará a la prescripción del derecho incorporado en el título valor pagaré teniendo como consecuencia la imposibilidad de reclamarlo judicialmente.

Que a manera de contabilizar el termino de caducidad y prescripción se tiene que las facturas, letras y pagarés sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha de suscripción del título valor, y que la prescripción ocurre a los tres (3) años de vencido el título, estos, desde que se presente para el pago.

Precisa que el pagaré se firmó el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo tanto, el banco debió presentarlo para su pago como máximo el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y la prescripción se cuenta desde la fecha en que se presentó para el pago.

Aduce que la presentación para el pago se realizó el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) según se desprende del acta individual de reparto por lo que para el caso particular y concreto se ha producido el fenómeno de la caducidad del pagaré de acuerdo con el artículo 692 del Código de Comercio, que por disposición expresa de los artículos 711 y 779 de la misma encuadernación, son aplicables a los pagarés y facturas respetivamente, por lo que estos tres títulos valores se rigen por las mismas normas respecto a su vencimiento, caducidad y prescripción.

Como segunda excepción, planteó la prescripción del título valor pagaré número 000706100006568 indicando que este fue suscrito por el señor Pedro Emilio Silva Rodríguez, el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la presentación para el pago se realizó el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) según se desprende del acta individual de reparto y el mandamiento de pago se produce el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por lo que se presenta el fenómeno de prescripción del derecho incorporado en el título valor pagaré teniendo como consecuencia la imposibilidad de reclamarlo judicialmente en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso el cual precisa:

"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Destaca que el Despacho requirió a la parte actora, mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado y sólo hasta el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) allegó al Juzgado la certificación de la empresa de correo con resultado negativo.

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado ordenó el emplazamiento del señor Pedro Emilio Silva Rodríguez.

Como tercera excepción planteo innominada o genérica, y solicita que de encontrarse probados los hechos que constituyan excepciones los declare probados oficiosamente en la Sentencia.

En cuanto a las pretensiones, indica que se opone a todas y cada una de ellas, toda vez que resulta aplicable las excepciones de mérito presentadas por lo que deberán ser declaradas probadas.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de manera extemporánea, razón por la que no se hará a alusión a las mismas.

CASO CONCRETO

En primera medida ahondaremos lo concerniente a los requisitos del título pagaré base de la presente ejecución, al respecto el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente, mediante auto calendarado 6 de febrero de 2019, (fl.36), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte demandante y en contra de PEDRO EMILIO SILVA RODRIGUEZ, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, ordenando allí la notificación al ejecutado, a quien se tuvo por notificado personalmente por intermedio de la Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado presentó contestación y formuló medios exceptivos que procederemos a estudiar.

Señala la Curador Ad Litem, que se opone a todas las pretensiones de la demanda por cuanto deben prosperar las excepciones merito planteadas.

Los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, no serán tenidos en cuenta, en razón que fueron presentados de manera extemporánea.

Seguidamente se hará pronunciamiento sobre la excepción de caducidad de la acción, al respecto se tiene que. *“la caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”*

Frente a este planeamiento de entrada, la excepción será negada habida cuenta que el título base de la presente ejecución, no fue otorgado a la vista como lo pretende hacer ver el curador, pues este fue suscrito en blanco con carta de las instrucciones que data del 30 de marzo de 2016, pagaré del que una vez diligenciado se extrae que cuenta con fecha de vencimiento para el día 27 de septiembre de 2017.

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento, por lo tanto, en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad, como quiera que la fecha de vencimiento de la obligación es del día 27 de septiembre de 2017, y contados los tres años desde esta data se tiene que la presente acción caducaba el 27 de septiembre de 2020, la demanda fue presentada el 25 de septiembre 2018, esto es, la acción ejecutiva se intentó antes de prescribir la acción y el curador fue notificado el 16 de junio de 2021, resaltándose que el demandante contaba hasta el 27 de septiembre de 2021 para notificar al demandado.

En lo que respecta a la excepción de prescripción alegada en el escrito de contestación, se hará énfasis en el estudio de la prescripción extintiva o liberatoria, aplicable al presente trámite, teniéndose que esta se refiere al plazo fijado en la ley que debe computarse a partir del día del vencimiento de la obligación, para así determinar la fecha en que podía iniciarse la acción. Es de precisar que esta puede verse afectada antes de perfeccionarse la prescripción, ya sea por la interrupción natural, civil y la suspensión.

El cuanto a la interrupción natural, tenemos que esta se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente la obligación, en relación a la interrupción civil se da con ocasión a la presentación de la demanda judicial conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso, es de precisar que ambos casos exigen que el término de la prescripción no se hubiere concretado, pues en lo que tiene que ver con la interrupción, se borra el tiempo transcurrido y en la suspensión impide contabilizarlo durante el tiempo de la incapacidad.

Ahora bien, para el asunto que ocupa la atención del Despacho se tiene que el 16 de marzo de 2016, el señor Pedro Emilio Silva Rodríguez, suscribió carta de instrucciones y el pagaré en blanco No. 000706100006568.

Al plenario se allegó el pagaré No. 000706100006568, suscrito por el señor Pedro Emilio Silva Rodríguez el 16 de marzo de 2016, documento que fue diligenciado por la parte actora por ser este el tenedor y titular de la obligación, en el que se refleja que se adeuda como capital la suma de \$21.172.906, por intereses remuneratorios la suma de \$1.224.418 y por otros conceptos el monto de \$26.390, obligación que debía ser pagada el día 27 de septiembre de 2017.

Al respecto tenemos, que la acción cambiaria para esta clase de títulos prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento de la obligación, y como bien ya se enunció el pagaré presentado como título valor base de la presente ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 27 de septiembre de 2017, y que una vez contabilizado el término de los tres años, tenemos que su prescripción acaecería el día 27 de septiembre de 2020, y la demanda ejecutiva fue presentada el 25 de septiembre de 2018, esto es, fue elevada con fecha anterior a que se presentara el fenómeno de la prescripción, lo que da cuenta que en principio, el término de prescripción fue interrumpido.

Ahora bien, el mandamiento ejecutivo fue librado el 6 de febrero de 2019, siendo notificado el Curador Ad Litem del demandado el día 16 de junio de 2021, según da cuenta el acta suscrita por el Doctor Juan Pablo Rocha Martínez. En este caso no puede tenerse como referencia para contabilizar el año señalado en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, la fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante pues a esa data los (3) tres años para configurarse el fenómeno de la prescripción no había trascurrido, ya que estos vencían el 27 de septiembre de 2020.

Es importante memorar que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia del Covid-

19, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11518, del 16 de marzo de 2020, por medio del cual suspendió los términos de los procesos judiciales a excepción de los habeas corpus y las acciones de tutela, suspensión que fue levantada el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En cuanto a la suspensión de los términos con ocasión a los paros judiciales, ha de resaltarse, que tales sucesos no afectaron el funcionamiento de este Despacho.

En ese orden de ideas, se reitera que desde la fecha del vencimiento de la obligación esto es, el 27 de septiembre de 2017, el demandante tenía hasta el 27 de septiembre de 2021, para notificar la orden de apremio al demandado, sin embargo este término también se vio suspendido por la orden dada por el Consejo Superior de la Judicatura, el 16 de marzo de 2020, razón por la que el tiempo transcurrido desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, habrá de descontarse para poder determinar si operó o no el fenómeno de la prescripción.

Así pues, se tiene que entre el 27 de septiembre de 2020 al 27 de septiembre de 2021, faltaban 365 días, más los 108 días de suspensión de los términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, para que prescribiera la obligación, sin embargo el mandamiento de pago fue notificado al Curador Ad Litem el día 16 de junio de 2021, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley, lo anterior da cuenta que el fenómeno de la prescripción en este sumario no operó, pues la orden de apremio fue notificada al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se configuraba el fenómeno de la prescripción, razón por la cual la excepción de prescripción deberá ser despachada desfavorablemente, pues no se logró demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo.

En lo que tiene que ver con la excepción genérica planteada, de entrada, se tiene que dentro del plenario no se encuentra configurada alguna excepción que deba ser declarada por parte de esta Juzgadora de oficio, pues el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que se negará la excepción propuesta por la parte demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción planteada por la Curador Ad Litem.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.36).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 13 de Febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 04.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b0c0d6da0ce158687ff264d9bfbaf6a0739ff3086d0a9f83a743f73ec0fed**

Documento generado en 10/02/2023 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>